

RV: ENVIO ALEGATOS SUSTENTACION CASACION . N.I. 59787. M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 11:33

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - C 59787

De: Fernando Sandoval Rodriguez <fesaro29@hotmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 10:37 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO ALEGATOS SUSTENTACION CASACION . N.I. 59787. M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO

CORDIAL SALUDO

FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ

C.C. No. 6.759.044

T.P. No. 86198 C.S.J.

Bogotá D.C. mayo 12 de 2022

Honorable

**SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Honorable Magistrado

GERSON CHAVERRA CASTRO

E. S. D.

**Referencia: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN
CASACIÓN NÚMERO INTERNO 59787
(C.U.I.15238600021220100220501)**

FERNANDO SANDOVAL RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de víctima de la empresa **CONSUCON LTDA.**, atendiendo a lo dispuesto en el Auto del 4 de febrero de 2022 en el cual se declaró ajustada la demanda de casación a los lineamientos del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, y el cual fue remitido por correo electrónico el 23 de marzo de 2022, respetuosamente me dirijo ante su Despacho dentro del término dispuesto para presentar los **ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN** de la demanda de casación previamente referida.

Los alegatos de sustentación se limitarán al único cargo principal de la demanda de casación, el cual se formuló en razón a la afectación al debido proceso y a las demás garantías fundamentales afines en perjuicio de **CONSUCON LTDA.** como interviniente en calidad de víctima dentro del proceso penal, puesto que en el fallo de segunda instancia el Tribunal Superior de Manizales, en Sala de Decisión Penal, no se pronunció de fondo en torno al **delito de interés indebido en la celebración de contratos** al desatar el recurso de apelación, muy a pesar de que hizo parte de la secuencia fáctica y argumentativa contenida en la apelación interpuesta en representación de **CONSUCON LTDA.**

Es necesario recordar que en la demanda de casación se indicó que, en la parte inicial del fallo de segunda instancia, el Tribunal bien tuvo presente que el delito de interés indebido en la celebración de contratos fue una de las cuestiones a la que se aludió de forma expresa dentro del recurso de apelación. Así, debe reiterarse que con razón resulta un hecho extraño y problemático encontrar en el apunte final del fallo de segunda instancia que el Tribunal sostenga con respecto a la absolución por el punible de interés indebido en la celebración de contratos que este tema no fue abordado en la apelación, cuando a la luz del mismo fallo y del escrito presentado para sustentar la apelación se evidencia que dicha conclusión del Tribunal no es cierta.

Es más, no se entiende que el Tribunal haya omitido pronunciarse de fondo sobre lo actuado en primera instancia y de cara a la apelación respecto al delito de interés indebido en la celebración de contratos, ya que dentro de las consideraciones del fallo de segunda instancia el propio Tribunal se refirió a la labor adelantada en representación de **CONSUCON LTDA.** a lo largo del debate procesal y de la apelación en los siguientes términos:

“Así pues, como se ha anunciado que se desatara la alzada, **alzaprimando entonces los argumentos ofrecidos por la víctima, en los que encontramos proposiciones que indican que la discusión que se viene planteando desde los albores del proceso aún subsiste en todos sus terrenos**, será necesario adentrarnos en el estudio del contenido de la acusación y verificar si, de acuerdo a lo acontecido en la audiencia de juicio oral, los presupuestos allí plasmados resultaron probados, más allá de toda duda razonable, o si por el contrario impera confirmar la absolución.”¹ (Resaltado por fuera del texto original).

Ahora, como se anotó en la demanda de casación, si bien el Tribunal recapituló² lo que en el fallo de primera instancia se adujo en punto del delito de interés indebido en la celebración de contratos, y en efecto el juez de primera instancia reprochó la manera en que la Fiscalía

¹ Página 31 del fallo de segunda instancia.

² Página 13 del fallo de segunda instancia.

adelantó su labor probatoria frente al señalado delito³, bajo ese entendido la motivación quedó delimitada a lo actuado por la Fiscalía.

De otro lado, se puede evidenciar que el recurso de apelación fue estructurado conforme a una serie de circunstancias que, con fundada apreciación del recurrente sobre lo ocurrido en el proceso penal, orientan la tesis de que el delito de interés indebido en la celebración de contratos existió, pero dichos elementos fueron ignorados y por lo tanto no fueron materia de pronunciamiento alguno por parte del Tribunal.

Valga decir que el cargo formulado en sede de casación no se basa en la idea de que al juez de instancia se le deba imponer la carga de referenciar todas y cada una de las cuestiones probatorias, fácticas y jurídicas involucradas en la controversia, pues como bien lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia⁴ en eso no consiste el deber de motivación de las providencias judiciales.

Así entonces, se reafirma que el error atribuido a lo actuado por el Tribunal en segunda instancia tiene que ver con la motivación incompleta o deficiente en la cual incurrió al desatar el recurso de apelación, puesto que **no se encuentra en las consideraciones del Tribunal tal motivación con carácter de suficiencia** -exigida por el orden jurídico a los funcionarios judiciales- y con respecto a las razones fácticas y probatorias que, frente a los planteamientos realizados en la apelación en cuanto al delito de interés indebido en la celebración de contratos, permita entender por qué el Tribunal los descartó y en cambio confirmó la absolución.

Ahora, como el cargo formulado se planteó en torno al deber de motivación de las providencias judiciales, es de interés una observación realizada recientemente por la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre un recurso de apelación, en la cual precisó que “la motivación de las providencias es una actividad sensible en el proceso, cuyos defectos, sin duda, repercuten en los derechos y garantías de los intervinientes, sin que nada justifique la restricción

³ Página 35 del fallo de primera instancia.

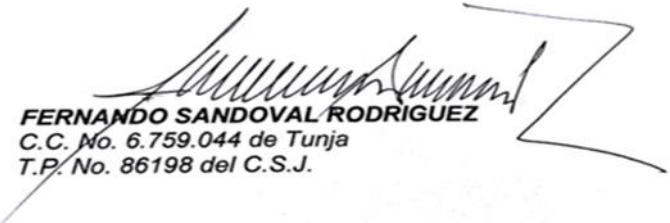
⁴ CSJ. AP4541-2021 del 29 de septiembre de 2021, radicado 59902.

derivada de la ausencia de motivos en la determinación, pues no solo socaba el debido proceso, sino además impide el derecho de defensa y limita la posibilidad de manifestar su inconformidad.”⁵

Por lo anterior, así mismo se reafirma que la ausencia de suficiencia en la motivación del Tribunal acarrea una afectación el debido proceso y a las demás garantías fundamentales afines en perjuicio de **CONSUCON LTDA.** como interviniente víctima dentro del proceso. De esta manera, se reitera la solicitud de SE CASE la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Manizales, en Sala de Decisión Penal, dentro del proceso arriba referido.

Del Honorable Magistrado

Con toda atención,



FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ
C.C. No. 6.759.044 de Tunja
T.P. No. 86198 del C.S.J.

⁵ CSJ. AP2703-2021 del 30 de junio de 2021, radicado 52319.